

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2400030

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Falta de respuesta a escrito sobre ejecución de sentencia

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Alfàs del Pi a la hora de emitir una respuesta expresa, motivada y congruente en relación con dos escritos presentados en fecha 21/09/2023, relativos a la ejecución de una sentencia judicial.

Admitida a trámite la queja, en fecha 11/01/2024 nos dirigimos al Ayuntamiento de Alfàs del Pi, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 28/02/2024 se recibió el informe emitido por la citada administración local.

A la vista de su contenido y de las alegaciones presentadas por la persona interesada, en fecha 25/04/2024 dirigimos a la administración una petición para que ampliara la información ofrecida en su informe inicial, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 19/07/2024 dirigimos al Ayuntamiento de Alfàs del Pi una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de tratar en un plazo razonable los asuntos que afecten a las personas solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. En consecuencia, y dada la demora producida en la resolución del recurso de reposición y la contestación a los escritos presentados en fecha 26/09/2023, **RECOMENDAMOS** que analice la situación producida, para detectar las causas que hayan podido determinarla y, de este modo, adoptar las medidas, organizativas y/o de dotación de medios, que resulten precisos para evitar que se reproduzca nuevamente en casos futuros, garantizando la resolución de los procedimientos y de los recursos en el plazo establecido.

Tercero. RECOMENDAMOS que revise el presente expediente urbanístico -manteniendo al efecto las reuniones que resulten precisas con la persona interesada- para determinar si, tal y como expone la ciudadana, existen concretas cuestiones que hayan podido quedar sin la debida respuesta motivada y que sean determinantes del sentido de la resolución finalmente adoptada, al efecto de acordar, en ese caso, las actuaciones que prevea la legislación aplicable para revertir esta situación.

Cuarto. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Alfàs del Pi que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alfàs del Pi a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Alfàs del Pi con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 19/07/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana